



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267580001055 DE 24-08-2026

"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Jimmy Pérez Erazo identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.774, en el marco del expediente 017 de 2013 y se adoptan otras disposiciones"

El Director Territorial Pacífico (E), en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales o la Entidad") adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer, en primera instancia, los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el parágrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

- 1. Antecedentes**
- 2. Fundamentos jurídicos**
  - 2.1.** Fundamentos constitucionales
  - 2.2.** Normativa Ambiental
  - 2.3.** Proceso Sancionatorio Ambiental
  - 2.4.** Decisión final: Exoneración/Sanción
- 3. Consideraciones**
  - 3.1.** Estudio de los cargos formulados



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

- 3.2.** Análisis del escrito de descargos
- 3.3.** Análisis de elementos materiales de prueba
  - 3.3.1. De los informes de visita
  - 3.3.2. Escrito de alegatos de conclusión

**4.** Determinación de responsabilidad

**5.** Sanción

- 5.1.** Informe de criterios para imposición de sanciones

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El 26 de febrero de 2013, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali realizó recorrido en el predio denominado "La Tulia", ubicado en el sector Pueblo Nuevo del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali, dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, evidenciando lo siguiente:

- (i) Explanación de terreno de aproximadamente sesenta (60) metros cuadrados.
- (ii) Construcción de una vivienda nueva de aproximadamente veintiún (21) metros cuadrados, elaborada en madera de la especie manteco —presuntamente extraída del área protegida— y cubierta en zinc. En su interior se identificó una única habitación y un espacio destinado para baño, sin evidenciarse la existencia de servicios públicos domiciliarios (agua y energía) ni sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico).
- (iii) Intervención de aproximadamente dos (2) hectáreas de cobertura natural, destinadas al establecimiento de cultivos de café.

Las anteriores actividades se localizaron en las siguientes coordenadas:

N: 03° 25' 21,9"

W: 76° 37' 50,8"

Altura: 2090 msnm

Durante la diligencia se realizó registro fotográfico de las actividades evidenciadas. En el lugar se encontró al señor **Jimmy Pérez Erazo**, quien manifestó ser el responsable de las actividades descritas y señaló que previamente existía una vivienda de aproximadamente cien (100) metros cuadrados ubicada en una zona inferior del predio, indicando su disposición de reubicarla, en caso de ser requerido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 078 del 22 de octubre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774, ordenando la suspensión inmediata de las actividades de construcción de la vivienda, así como la remoción de los elementos utilizados para su ejecución.

Dicho acto fue comunicado el 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual el señor Pérez manifestó haber adquirido el predio al señor Arizaldo Muñoz Collazos hacía



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

más de diez (10) años, aportando copia de un "Acta y testimonio ante notario con fines extraprocesales o judiciales".

**TERCERO:** En el expediente sancionatorio obra constancia sobre las condiciones de orden público que afectaban el corregimiento Los Andes desde el año 2012, las cuales se intensificaron en junio de 2013, situación que obligó a suspender los ascensos al sector del PNN Farallones de Cali, en atención al riesgo para la integridad de funcionarios y contratistas.

**CUARTO:** El 7 de octubre de 2014, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita de seguimiento, evidenciando el incumplimiento de la medida preventiva impuesta, toda vez que se constató la continuidad en la construcción de la vivienda, con avances tales como la instalación de energía eléctrica y batería sanitaria. Adicionalmente, se identificaron once (11) tablas de madera aserrada, presuntamente extraída del área protegida, destinadas a la continuación de la obra.

**QUINTO:** El 26 de febrero de 2015, en nuevo recorrido de seguimiento, se identificó la construcción de una estructura de aproximadamente cuarenta (40) metros cuadrados, de dos niveles, en madera nativa y cubierta en zinc, presuntamente destinada a un "beneficiadero de café". En el mismo informe se dejó constancia de que no se evidenciaron avances adicionales en la construcción de la vivienda respecto de la visita anterior.

**SEXTO:** El 20 de marzo de 2015, en visita de seguimiento y control, se verificó la persistencia de actividades agrícolas asociadas al mantenimiento de cultivos de café establecidos en aproximadamente dos (2) hectáreas de área intervenida dentro del área protegida.

**SÉPTIMO:** Mediante memorando No. 20157660006143 del 4 de junio de 2015 y memorando aclaratorio No. 20157660007459 del 6 de julio de 2015, se dejó constancia de las condiciones de orden público en diferentes sectores del PNN Farallones de Cali, incluyendo el sector Pueblo Nuevo del corregimiento Los Andes, donde se ubica el predio objeto de análisis.

**OCTAVO:** El 24 de julio de 2017 se incorporó al expediente el Informe Técnico Inicial No. 20157660001936, en el cual se analizaron las afectaciones ambientales derivadas de las actividades identificadas, concluyendo la generación de impactos tales como: alteración de las dinámicas hídricas, modificación físico-química del suelo, cambio en el uso del suelo, afectación de la cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, desplazamiento de especies de flora y fauna, modificación del paisaje y desarrollo de actividades productivas ambientalmente insostenibles.

Asimismo, se evidenció la afectación de bienes de protección ambiental, tales como la provisión y regulación hídrica, protección de cuencas, ecosistemas de especial importancia ecológica, procesos de formación de suelo y hábitats de flora y fauna. La calificación de la presunta infracción fue determinada como de carácter **SEVERO**.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**NOVENO:** Mediante Auto No. 055 del 22 de octubre de 2015, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, por las siguientes conductas:

- Construcción de vivienda.
- Construcción de infraestructura presuntamente destinada a beneficiadero de café.
- Establecimiento de cultivos de café en aproximadamente dos (2) hectáreas.

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de julio de 2017, comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el 12 de noviembre de 2015 y publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales el 30 de mayo de 2017.

**DÉCIMO** El 19 de septiembre de 2015, en visita de seguimiento, se evidenció:

- Adecuación de terreno mediante explanación manual (pico y pala) en un área aproximada de sesenta (60) metros cuadrados, generando un talud de 1,30 metros de altura por 4 metros de longitud.
- Construcción de infraestructura tipo vivienda en madera nativa (manteco, jigua y helecho arbóreo), de aproximadamente veintiocho (28) metros cuadrados, de dos niveles, con cubierta en zinc, con un avance estimado del cincuenta por ciento (50%).
- Excavación de un área de 1 metro por 3 metros, presuntamente destinada a la instalación de pozo séptico.
- Tenencia de materiales de construcción en el predio.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 17 de diciembre de 2015, en visita de control, se evidenció que el señor Jimmy Pérez desmontó completamente la vivienda objeto del proceso sancionatorio. No obstante, se constató la continuidad en las labores de mantenimiento de los cultivos de café.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante Auto No. 043 del 12 de mayo de 2021, se formularon cargos al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774. Dicho acto fue notificado mediante edicto fijado el 20 de septiembre de 2021 en lugar público y visible de la Dirección Territorial Pacífico, por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**DÉCIMO TERCERO:** Mediante Auto No. 043 del 23 de mayo de 2024 se dispuso la apertura del período probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Jimmy Pérez Erazo, con el fin de valorar los elementos de prueba pertinentes. Este acto administrativo fue notificado a través de la publicación de la notificación por aviso, la cual fue fijada en la cartelera de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico, acorde a lo estipulado en el inciso segundo, del artículo 69 de la Ley 171437 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente No. 017 de 2013 contra el señor Jimmy Pérez



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.774, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali proyectó INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA DEMOLICIÓN DE OBRA EN PROCESOS SANCIONATORIOS No. **20267580000046 del 11 de marzo de 2026**, donde se definió la imposición de medidas correctivas y compensatorias orientadas a la recuperación de los atributos naturales del área intervenida.

Se dispuso igualmente que dichas medidas debían implementarse de manera inmediata para evitar la continuidad de la afectación a los bienes y servicios ecosistémicos del área protegida, estableciéndose que su ejecución sería objeto de seguimiento por parte del personal técnico del Parque.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. Fundamentos Constitucionales**

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, *debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados*.

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

*"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"<sup>1</sup> (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

*«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»*

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

## **2.2. Normativa Ambiental**

<sup>1</sup> CConst. Sentencia C- 189-06. M.P..RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

**2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector medio ambiente**

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

- Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados).
- Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8 Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras (agricultura).
- Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.

De esta manera, teniendo en cuenta el concepto de “infracción ambiental” definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009**

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *"la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso"*.

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso»*.

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual a la inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

**2.4. Decisión final: sanción/exoneración**

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contiene el listado de las diferentes clases de sanciones que se impondrán al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en este caso, Parques Nacionales por conducto de la Dirección Territorial del Pacífico, por mandato del numeral 10 del artículo 16 del Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012. Estas sanciones podrán ser impuestas como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad de la infracción y, se deberá realizar mediante resolución motivada, así:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."**

Las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*. Este decreto se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.10.1.1.1.

En este sentido, el artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto en mención, establece que los actos administrativos que impongan alguna o algunas de las sanciones indicadas, deberán soportarse en un informe técnico, bajo lo siguiente:

*"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción". (Subrayado propio).*

Por su parte, el decreto en cita desarrolla los criterios para la imposición de sanciones y, por lo tanto, el artículo 2.2.10.1.2.1., determina los (criterios) que componen la multa, entre los cuales se destaca el grado de afectación ambiental, así:

*"Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma."*

En ese sentido y, con el fin de reglamentar la imposición de multa, a través de la Resolución núm. 2086 del 25 de Octubre de 2010 se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 12 de la citada resolución, el Ministerio de Ambiente expidió el manual conceptual y procedimental denominado "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", en el cual se encuentra la dosimetría de la multa y las variables de la misma.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Estudio de los cargos formulados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, según el cual el pliego de cargos debe contener la descripción de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, la individualización de las conductas investigadas y la indicación de las normas presuntamente vulneradas, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 053 del 12 de marzo de 2013, formuló pliego de cargos contra el señor Fabio Nelson Granada Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.439.970, por la presunta realización de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Las conductas atribuidas al investigado corresponden a la construcción y ocupación de una infraestructura habitacional en madera, la instalación de sistemas domésticos de abastecimiento de agua y saneamiento, la captación de agua mediante mangueras desde una fuente hídrica cercana, la realización de actividades de socla y rocería y la intervención de cobertura vegetal, todo ello localizado en la cuenca del río Pichindé, sector Los Cárpatos, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida.

Dichas actuaciones fueron verificadas en recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como en visitas de seguimiento posteriores, cuyos resultados reposan en los informes técnicos obrantes en el expediente. De manera particular, el Informe Técnico de Tasación de Multas No. 201976600028263 documenta la localización de la intervención, la infraestructura construida, las actividades de rocería y socla, y la presencia de usos habitacionales y productivos en la zona

A partir de este acervo probatorio, corresponde a la autoridad ambiental determinar si las conductas desplegadas por el investigado configuran infracción ambiental y si procede la imposición de sanción, o si se presenta alguna causal de exoneración de responsabilidad.

En este sentido, el artículo 13<sup>2</sup> de la Ley 2 de 1959 establece que los Parques Nacionales Naturales se declaran con la finalidad de conservar la flora, la fauna y los recursos naturales, y prohíbe el desarrollo de actividades agrícolas, industriales o de ocupación permanente que no estén orientadas a la conservación, investigación, educación ambiental o recreación pasiva compatible con los objetivos de preservación.

---

<sup>2</sup> **Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

Así mismo, el artículo 331<sup>3</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales solo son admisibles actividades de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, siempre que no generen deterioro de los recursos naturales. Las actividades de construcción de vivienda, ocupación permanente y transformación del terreno evidenciadas en el presente caso no corresponden a dichas finalidades.

Frente a lo dispuesto en el numeral 4<sup>4</sup> del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, relativo a la prohibición de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, se encuentra acreditado en el expediente que el investigado realizó socola y rocería para la adecuación del área ocupada y la instalación de mangueras de conducción de agua, configurándose la conducta prohibida.

En relación con el numeral 8<sup>5</sup> del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, referente a la prohibición de desarrollar actividades que puedan generar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida, los informes técnicos dan cuenta de la remoción de cobertura vegetal, alteración del suelo, implementación de infraestructura habitacional y uso doméstico del área, lo cual constituye una intervención susceptible de generar modificación significativa del ambiente natural.

Finalmente, conforme a la zonificación y usos definidos en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el área objeto de intervención corresponde a una zona con vocación de recuperación natural, en la cual se priorizan actividades de rehabilitación ecológica, educación ambiental, monitoreo y recreación pasiva. Las conductas investigadas no se encuentran dentro de los usos permitidos para dicha zonificación.

En consecuencia, de la valoración integral del material probatorio y del marco normativo aplicable, se advierte que las conductas atribuidas al investigado son contrarias al régimen de protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales, correspondiendo a esta autoridad definir la responsabilidad y las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

### **3.2. Análisis probatorio**

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar las normas identificadas en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 331.** Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a) En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b)

<sup>4</sup> **4.** Talar, socolar entresacar o efectuar rocerías

<sup>5</sup> **8.** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**3.2.1. De los informes de visita**

En el marco de las actuaciones de prevención, vigilancia y control adelantadas por el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se realizaron diversas visitas técnicas al predio objeto de investigación, cuyos resultados quedaron consignados en los respectivos informes de campo y seguimiento obrantes en el expediente. Dichos informes constituyen soporte técnico fundamental, en tanto documentan de manera directa, reiterada y sistemática las actividades desarrolladas en el área protegida, permitiendo evidenciar la naturaleza, continuidad y evolución de las intervenciones, así como el incumplimiento de las medidas adoptadas por la autoridad ambiental. En este sentido, los informes de visita aportan elementos objetivos para la valoración de los hechos y la determinación de la presunta infracción ambiental.

**Visita del 26 de febrero de 2013:** En la visita inicial se evidenció la explanación de aproximadamente 60 m<sup>2</sup> de terreno, la construcción de una vivienda en madera de 21 m<sup>2</sup> con cubierta en zinc, y la intervención de cerca de dos hectáreas de montaña destinadas a cultivos de café, actividades desarrolladas dentro del área protegida.

**Visita del 7 de octubre de 2014:** En desarrollo de labores de seguimiento, se constató el incumplimiento de la medida preventiva impuesta, evidenciado en la continuidad de la construcción de la vivienda, con avances como la instalación de energía eléctrica y batería sanitaria, así como la disposición de madera presuntamente extraída del área protegida.

**Visita del 26 de febrero de 2015:** Se identificó la construcción de una nueva estructura de aproximadamente 40 m<sup>2</sup>, de dos niveles en madera y cubierta en zinc, presuntamente destinada a beneficiadero de café, sin evidenciarse avances adicionales en la vivienda respecto de la visita anterior.

**Visita del 20 de marzo de 2015:** Se verificó la persistencia de actividades agrícolas asociadas al mantenimiento de cultivos de café en aproximadamente dos hectáreas intervenidas dentro del área protegida.

**Visita del 19 de noviembre de 2015:** Se evidenció la adecuación de terreno mediante explanación, la construcción de una vivienda en madera nativa con avance aproximado del 50%, la excavación para presunto pozo séptico y la tenencia de materiales de construcción en el predio.

**Visita del 17 de diciembre de 2015:** Se constató el desmonte total de la vivienda objeto del proceso sancionatorio; no obstante, se evidenció la continuidad de actividades de mantenimiento de los cultivos de café.

Las anteriores situaciones se encuentran documentadas en los informes técnicos obrantes en el expediente y en el **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA DEMOLICIÓN DE OBRA EN PROCESOS SANCIONATORIOS**, el cual detalla la localización de la intervención, la infraestructura construida y los usos habitacionales desarrollados al interior del área protegida.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

### **3.2.2. Escrito de Alegatos de conclusión**

Dentro del expediente 017 de 2013 obra la oportunidad procesal otorgada al investigado para presentar descargos y ejercer su derecho de defensa, conforme a las garantías del debido proceso establecidas en la Ley 1333 de 2009.

No obstante, de la revisión del expediente no se evidencia la presentación de alegatos de conclusión que desvirtúen los hechos verificados por la autoridad ambiental, ni elementos probatorios que permitan controvertir la ocurrencia de las conductas investigadas o la localización de estas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

En consecuencia, la valoración probatoria se sustenta en los informes de visita, registros fotográficos, informes técnicos y demás actuaciones administrativas legalmente recaudadas dentro del proceso sancionatorio, los cuales permiten establecer con suficiencia la ocurrencia de las conductas y su relación con la afectación de los recursos naturales del área protegida.

### **4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones aplicables cuando se encuentre probada la comisión de una infracción ambiental y se declare responsable al investigado. Para la adopción de una decisión de fondo, la autoridad ambiental debe sustentar su determinación en el acervo probatorio legalmente recaudado y, de manera especial, en los conceptos e informes técnicos que permitan establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, la identificación de la conducta infractora, la determinación de los impactos generados y la valoración de la afectación ocasionada a los bienes de protección y conservación ambiental.

En el presente asunto, la determinación de responsabilidad se soporta principalmente en los informes de visita practicados por el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali, en el Informe Técnico Inicial No. 20157660001936 incorporado al expediente el 24 de julio de 2017 y en el Informe Técnico No. 20267580000046 de 2026, elaborado para dar cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015. Dichos documentos permiten establecer de manera técnica y consistente que en el predio denominado "La Tulia", ubicado en el corregimiento Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en zona de **Recuperación Natural**, el señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** desarrolló actividades incompatibles con el régimen de protección del área protegida, consistentes en la construcción de infraestructura habitacional, la adecuación y explanación del terreno, y el desarrollo de actividades agrícolas mediante cultivos de café en aproximadamente dos hectáreas.

De igual manera, el informe técnico final precisa que el área intervenida se encuentra localizada dentro del Área Protegida PNN Farallones de Cali, en ecosistema subandino, dentro de la cuenca hidrográfica del río Cali, y en una zonificación de manejo denominada **Recuperación Natural**, definida como aquella que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

al logro de la recuperación de la naturaleza o a obtener, mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica. Bajo esta zonificación, las actividades permitidas se orientan a la conservación, restauración, investigación, educación ambiental y recuperación ecológica, sin que tengan cabida actividades de ocupación habitacional, construcción de vivienda o explotación agrícola, como las verificadas en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, corresponde determinar si las conductas imputadas al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** configuran infracción ambiental y vulneran el régimen jurídico de protección aplicable al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**De la Ley 2 de 1959, artículo 13**

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959 dispone que los Parques Nacionales Naturales son áreas reservadas para la conservación de la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y los valores históricos o culturales asociados, y proscribe la realización de actividades incompatibles con dicha finalidad. En el presente caso, del material probatorio recaudado se evidencia que en el área protegida se adelantaron actividades de ocupación y transformación del territorio, materializadas en la construcción de una vivienda, la adecuación del terreno para soportar dicha infraestructura y la intervención de dos hectáreas con cultivos de café. Tales actuaciones desnaturalizan la vocación estrictamente conservacionista del área y la someten a un uso habitacional y productivo incompatible con los fines que legalmente justifican la existencia del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**Del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 331**

En armonía con lo anterior, el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que las actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son únicamente aquellas compatibles con las finalidades de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura. De esta manera, la construcción de infraestructura habitacional, la ocupación de hecho del predio y la explotación agrícola de cultivos de café no corresponden a ninguno de los usos admisibles dentro de este tipo de áreas protegidas. Por el contrario, se trata de actuaciones que introducen un cambio material en el uso del suelo, incrementan la presión antrópica sobre el ecosistema y dificultan el restablecimiento de las condiciones naturales que la zonificación de recuperación natural pretende lograr.

**Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 6**

El informe técnico final permite advertir que dentro de las actividades desplegadas por el investigado se presentó la adecuación del terreno mediante explanación y excavaciones asociadas al establecimiento de la vivienda. En efecto, en las visitas practicadas se evidenció una explanación de aproximadamente 60 m<sup>2</sup>, la conformación de un talud y una excavación de 1 metro por 3 metros, presuntamente destinada a la instalación de pozo séptico. Tales actuaciones se subsumen en la prohibición contenida en el numeral 6 del



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, relativa a **realizar excavaciones de cualquier índole, salvo aquellas autorizadas para fines técnicos o científicos**. Estas intervenciones alteraron directamente las condiciones físicas del suelo, afectaron su perfil natural, generaron compactación e impermeabilización y comprometieron procesos ecológicos esenciales como la infiltración y la formación natural del suelo.

**Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8**

Asimismo, se encuentra acreditado en el expediente el desarrollo de actividades agrícolas consistentes en cultivos de café sobre aproximadamente dos hectáreas al interior del área protegida. El informe técnico final señala expresamente que esta actividad constituye una práctica agropecuaria incompatible con el régimen de protección del Parque, en la medida en que transforma el uso del suelo, impide la recuperación de la cobertura vegetal nativa y genera presiones adicionales sobre el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad y la conectividad ecológica. En tal sentido, la conducta desplegada encuadra en la prohibición prevista en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, referida a **desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras** al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. De hecho, el informe técnico concluye que esta actividad es una de las que mayor número de bienes de protección y conservación afecta dentro del presente caso.

**Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 12**

De manera especial, y tal como fue desarrollado de forma expresa en el informe técnico final, la construcción de la vivienda en madera al interior del área protegida se subsume en la prohibición prevista en el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, consistente en **realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**. En efecto, la infraestructura habitacional levantada por el investigado no constituye una intervención menor o inocua, sino una transformación material del ecosistema, en tanto implicó explanación, uso del suelo como soporte de la obra, conexión a servicios, presión sobre el recurso hídrico, generación potencial de vertimientos y consolidación de un uso habitacional incompatible con la conservación. A ello se suma que la construcción favorece la permanencia humana en el área protegida e incentiva procesos de ocupación ilegal, profundizando el conflicto de uso, ocupación y tenencia en el corregimiento de Los Andes, identificado por el propio informe técnico como uno de los sectores con mayor presión antrópica dentro del parque.

De acuerdo con el informe técnico, esta conducta generó impactos ambientales concretos y potenciales, entre ellos: alteración de las dinámicas hídricas, alteración fisicoquímica del suelo, cambios en el uso del suelo, alteración de la cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, desplazamiento de especies de flora y fauna, modificación del paisaje y consolidación de actividades productivas ambientalmente insostenibles. Asimismo, la construcción de la vivienda afectó bienes de protección y conservación tales como la provisión de agua, la regulación hídrica, la protección de cuencas, los



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

ecosistemas de especial importancia ecológica, la formación de suelos, el hábitat de especies de flora y fauna y los escenarios paisajísticos.

**De la Resolución 049 de 2007 – Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali**

Conforme al Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el sitio intervenido se localiza en zona de **Recuperación Natural**, categoría que, por su propia finalidad, exige la reducción de presiones antrópicas y la implementación de acciones orientadas a restaurar las condiciones ecológicas del ecosistema. En dicha zona no se autorizan actividades de construcción de vivienda ni de explotación agrícola, por cuanto tales actuaciones impiden la restauración de la cobertura vegetal, alteran la dinámica natural del ecosistema subandino y obstaculizan la recuperación de las funciones ecosistémicas propias del área protegida. Por ello, las conductas desplegadas por el investigado no solo resultan contrarias al régimen legal general del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sino también incompatibles con la zonificación y usos específicos definidos en el instrumento de manejo aplicable.

**Conclusión sobre responsabilidad**

En mérito de lo expuesto, del análisis integral del material probatorio y, en particular, de los informes técnicos obrantes en el expediente, se concluye que las conductas atribuidas al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** se encuentran debidamente probadas y configuran infracción ambiental. En efecto, quedó acreditado que el investigado desarrolló al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali actividades de construcción de infraestructura habitacional, adecuación y excavación del terreno, así como actividades agrícolas mediante cultivos de café, todas ellas incompatibles con la destinación legal, ecológica y funcional del área protegida.

Estas actuaciones vulneran el régimen de protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales, particularmente lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 —numerales 6, 8 y 12— y el Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, al haber generado afectaciones sobre bienes de protección y conservación ambiental y al comprometer la integridad ecológica de un área destinada a la recuperación natural y la conservación. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** respecto de los cargos formulados y continuar con el análisis de la sanción a imponer, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, de la lectura integral del informe técnico y de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que las actividades objeto de análisis se desarrollan al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En consecuencia, para efectos de la presente decisión, se atiende a la verificación técnica de la localización del área intervenida y a su correspondiente ubicación dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como un hecho debidamente probado que orienta el análisis de responsabilidad.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026

## 5. SANCIÓN

La potestad sancionatoria de las autoridades ambientales constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia administrativa, orientada a la protección del ambiente como bien jurídico de especial relevancia constitucional, en los términos de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

En Sentencia **C-595 de 2010**, la Corte Constitucional estableció que:  
*«la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento»*. Por su parte, en Sentencia **C-401 de 2010**, señaló:

*"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo."*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sometido a los principios de **legalidad, tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad, debido proceso y non bis in idem**, los cuales operan como garantías del administrado y límites al poder sancionador estatal.

En aplicación de dichos criterios, se procede a fundamentar la sanción a imponer en el caso concreto.

### ✓ **Legalidad**

El principio de legalidad constituye uno de los pilares del derecho administrativo sancionador ambiental, en virtud del cual toda sanción debe tener fundamento en normas preexistentes que definan de manera clara las conductas prohibidas y las consecuencias jurídicas derivadas de su realización.

En el presente caso, la sanción impuesta se encuentra plenamente sustentada en el marco normativo vigente que regula la protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual establece de manera expresa las restricciones de uso y las conductas prohibidas al interior de dichas áreas protegidas.

En particular, la presente actuación tiene fundamento en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, el cual dispone:

"Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:"

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8 Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras (agricultura).

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.

De igual forma, la presente decisión se soporta en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, instrumento de planificación ambiental que define la zonificación y los usos permitidos dentro del área protegida.

Conforme al numeral 9.3 —Reglamentación de Manejo—, la zona de recuperación natural corresponde a un espacio destinado prioritariamente a la restauración ecológica y a la protección de los procesos de regeneración natural, en el cual únicamente se permiten actividades compatibles con dichos fines, tales como:

- Rehabilitación de predios con grado de deterioro
- Reintroducción de especies focales
- Actividades de educación ambiental
- Vigilancia y monitoreo
- Recreación pasiva de bajo impacto

En consecuencia, cualquier intervención asociada a ocupación permanente, construcción de infraestructura, remoción de cobertura vegetal o modificación del suelo resulta incompatible con la finalidad de conservación asignada a dicha zonificación.

Así las cosas, las conductas evidenciadas en el expediente se encuentran previamente definidas como prohibidas en la normativa ambiental vigente, lo que satisface plenamente el principio de legalidad y habilita a esta autoridad ambiental para ejercer su potestad sancionatoria en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, la presente decisión no obedece a valoraciones discrecionales de la administración, sino a la aplicación directa de normas ambientales preexistentes que establecen de manera clara los deberes de los particulares frente a las áreas protegidas del orden nacional.

✓ **Tipicidad**

El principio de tipicidad exige que la conducta atribuida al investigado corresponda de manera clara y precisa a una infracción previamente definida en la norma ambiental.

En el presente caso, del acervo probatorio obrante en el expediente **No. 017 de 2013 – PNN Farallones de Cali**, se encuentra acreditado que el señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** ejecutó intervenciones al interior del área protegida consistentes en: **construcción de infraestructura habitacional en madera, adecuación y explanación del terreno, excavaciones y desarrollo de actividades**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**agrícolas mediante cultivos de café en aproximadamente dos (2) hectáreas.**

Estas conductas se subsumen en las prohibiciones establecidas para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, particularmente en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 —numerales 6, 8 y 12— y resultan contrarias al régimen de usos de la zonificación de **Recuperación Natural** del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali.

En consecuencia, se cumple el presupuesto de tipicidad de la infracción ambiental.

✓ **Proporcionalidad**

La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, entre ellos el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se señalaron los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la imposición de las sanciones ambientales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece como sanciones, entre otras, la **demolición de obra a costa del infractor**, como medida dirigida a restablecer las condiciones ambientales alteradas cuando la infraestructura construida resulta incompatible con el régimen de protección aplicable.

En aplicación del principio de proporcionalidad, este despacho efectuó un análisis de las sanciones posibles frente a las circunstancias del caso concreto, valorando:

- La naturaleza de la infracción, consistente en la construcción de vivienda, adecuación del terreno y desarrollo de actividades agrícolas al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- El nivel de afectación ambiental acreditado, calificado como **MODERADO**, conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010.
- La localización de las intervenciones en zona de **recuperación natural**, donde no se permiten usos habitacionales ni productivos.
- La finalidad preventiva, correctiva y restaurativa de la sanción ambiental.
- La necesidad de eliminar las causas que generan la afectación ambiental.
- La idoneidad de las medidas para lograr la recuperación efectiva del área intervenida.

En este contexto, si bien la afectación ambiental identificada es susceptible de recuperación, el análisis técnico-jurídico permite concluir que **la permanencia de la infraestructura construida constituye una fuente continua de afectación ambiental**, en tanto consolida un uso del suelo incompatible con la zonificación del área protegida, incentiva la ocupación ilegal y dificulta los procesos de restauración ecológica.

En efecto, la existencia de la vivienda y de las adecuaciones realizadas implica:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

- La ocupación permanente del área protegida.
- La alteración continua del suelo y la cobertura vegetal.
- La presión sobre los recursos hídricos y ecosistémicos.
- La imposibilidad de que el área retorne a sus condiciones naturales.

Por lo anterior, la imposición de medidas menos gravosas, tales como la amonestación o la simple implementación de medidas compensatorias, **no resulta suficiente para eliminar la causa del daño ambiental ni para garantizar la recuperación efectiva del ecosistema.**

En consecuencia, este despacho concluye que la **demolición de la infraestructura construida** constituye la medida **idónea, necesaria y proporcional**, en tanto permite:

- Eliminar la fuente directa de afectación ambiental.
- Restablecer las condiciones del área intervenida.
- Garantizar la efectividad del régimen de protección del área protegida.
- Evitar la consolidación de ocupaciones ilegales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Así mismo, la demolición se acompaña de la implementación de medidas de restauración ecológica, orientadas a recuperar los atributos naturales del área intervenida, lo cual asegura que la respuesta administrativa no solo tenga un carácter sancionatorio, sino también correctivo y restaurativo.

Conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la presente decisión se fundamenta en el informe técnico obrante en el expediente, en el cual se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la afectación ambiental generada.

En mérito de lo expuesto, y a partir de la valoración integral del acervo probatorio recaudado dentro del expediente No. 017 de 2013, este despacho encuentra procedente imponer como sanción la demolición de la infraestructura construida, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

✓ **Caducidad**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años contados a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción.

En el caso concreto, las conductas objeto de investigación fueron verificadas a partir del año **2013**, mediante visita realizada el 26 de febrero de dicho año, y han sido objeto de seguimiento y control posterior dentro del mismo proceso administrativo sancionatorio. En consecuencia, el presente procedimiento se adelanta dentro del término legal establecido para proferir decisión de fondo, sin que se configure la caducidad de la acción sancionatoria.

✓ **Responsabilidad**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

El material probatorio recaudado en el expediente —particularmente los informes de visita, registros fotográficos y conceptos técnicos— permite establecer con certeza: (i) la ocurrencia de las conductas consistentes en la construcción de infraestructura habitacional, la adecuación y explanación del terreno y el desarrollo de actividades agrícolas; (ii) su localización al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en zona de recuperación natural; y (iii) la relación directa del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** con dichas intervenciones, quien fue identificado en campo como responsable de las actividades desarrolladas.

Así mismo, se encuentra acreditado que las conductas se realizaron sin contar con autorización de la autoridad ambiental y en contravención del régimen de protección aplicable al área protegida.

No obra en el expediente prueba que acredite la existencia de causales eximentes de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero.

En consecuencia, se configura la responsabilidad del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

✓ **Legalidad**

El material probatorio recaudado en el expediente —particularmente los informes de visita, registros fotográficos y conceptos técnicos— permite establecer con certeza: (i) la ocurrencia de las conductas consistentes en la construcción de infraestructura habitacional, la adecuación y explanación del terreno y el desarrollo de actividades agrícolas; (ii) su localización al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en zona de recuperación natural; y (iii) la relación directa del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** con dichas intervenciones, quien fue identificado en campo como responsable de las actividades desarrolladas.

Las conductas descritas se subsumen en las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, en particular: (i) el numeral 4, relacionado con la realización de actividades de rocería y afectación de la cobertura vegetal; (ii) el numeral 6, por la ejecución de actividades de excavación y adecuación del terreno sin autorización; (iii) el numeral 8, en cuanto las actividades desarrolladas —especialmente la construcción de vivienda y el uso del suelo con fines productivos— constituyen actuaciones susceptibles de generar modificaciones significativas al ambiente y a los valores naturales del área protegida; y (iv) el numeral 12, por la introducción y establecimiento de especies vegetales asociadas al cultivo de café en el área intervenida.

De igual manera, dichas actuaciones resultan incompatibles con lo dispuesto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, específicamente en lo relacionado con la zonificación de **Recuperación Natural**, en la cual únicamente se permiten actividades orientadas a la restauración ecológica, educación ambiental, monitoreo, investigación y recreación pasiva de bajo impacto, excluyéndose



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

expresamente usos de carácter habitacional, agrícola o de transformación del suelo.

En este sentido, se encuentra acreditado que las conductas fueron realizadas sin contar con autorización de la autoridad ambiental y en contravención del régimen jurídico aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

No obra en el expediente prueba que acredite la existencia de causales eximentes de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero.

En consecuencia, se configura la responsabilidad del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

✓ **Culpabilidad**

En materia sancionatoria ambiental, la responsabilidad administrativa exige la verificación de un juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el investigado, en la medida en que este tenía la posibilidad de ajustar su comportamiento a la normativa ambiental vigente y, aun así, realizó intervenciones contrarias al régimen de protección del área protegida.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales opera la presunción de culpa o dolo del infractor, correspondiéndole a este desvirtuarla mediante prueba idónea.

En el caso concreto, dentro del expediente **No. 017 de 2013** se encuentra acreditado que el señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** adelantó la construcción de una vivienda en madera, la adecuación y explanación del terreno y el desarrollo de actividades agrícolas mediante cultivos de café en el sector Pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Igualmente, se encuentra probado que, pese a la imposición de medida preventiva de suspensión de obra, el investigado continuó con las actividades desarrolladas en el predio, evidenciándose en visitas posteriores la persistencia de las intervenciones, incluyendo avances en la infraestructura y el mantenimiento de los cultivos, lo que demuestra la inobservancia de las órdenes impartidas por la autoridad ambiental.

Estas circunstancias evidencian que el investigado tuvo conocimiento de la intervención de la autoridad ambiental y de la incompatibilidad de sus actuaciones con el régimen del área protegida y, aun así, decidió continuar con la conducta.

No obra en el expediente prueba de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o error invencible que permita excluir el juicio de reproche.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

En consecuencia, se configura el elemento de culpabilidad, en tanto el investigado podía y debía abstenerse de intervenir el área protegida y optar por conductas compatibles con la normatividad ambiental vigente.

✓ **Debido proceso**

El presente procedimiento sancionatorio se adelantó con plena observancia de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrolladas en la Ley 1333 de 2009.

En particular, se garantizó al investigado el conocimiento oportuno de la investigación, mediante la comunicación y notificación de las actuaciones administrativas; la formulación clara y precisa de cargos a través del Auto No. 043 del 12 de mayo de 2021; la posibilidad de presentar descargos; el derecho a aportar y controvertir pruebas; así como la emisión de una decisión motivada de fondo.

Las actuaciones surtidas dentro del expediente **No. 017 de 2013** evidencian que el señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** contó con oportunidades reales y efectivas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que se advierta vulneración alguna de sus garantías procesales.

Por consiguiente, la presente decisión se adopta en el marco de un procedimiento válido, regular y respetuoso del debido proceso administrativo.

✓ **Non bis in idem**

El principio de *non bis in idem* implica que no puede existir doble sanción por los mismos hechos, respecto del mismo sujeto y con identidad de causa.

Revisado el expediente **No. 017 de 2013**, no se evidencia que Parques Nacionales Naturales de Colombia haya impuesto previamente sanción al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** por las conductas objeto de la presente actuación.

Las medidas preventivas adoptadas en el marco de las visitas de control, en particular la suspensión de obra impuesta mediante Auto No. 078 del 22 de octubre de 2015, no constituyen sanción, sino instrumentos de carácter inmediato orientados a evitar la continuación de la afectación ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, la presente decisión constituye el primer pronunciamiento sancionatorio de fondo respecto de los hechos investigados, por lo cual no se configura vulneración del principio de *non bis in idem*.

**5.1 Informe Técnico No. 20267580000046 de 2026 – Criterios técnicos para la imposición de sanciones**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la imposición de sanciones ambientales debe fundarse en un concepto técnico que establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, el grado de afectación ambiental y los elementos necesarios para orientar la decisión sancionatoria.

En el presente proceso sancionatorio, tales aspectos fueron desarrollados en el **Informe Técnico No. 20267580000046 de 2026**, elaborado dentro del expediente **No. 017 de 2013 – PNN Farallones de Cali**, el cual constituye soporte técnico esencial de la presente decisión.

Para efectos de motivar adecuadamente este acto administrativo, se retoman a continuación los apartados más relevantes del referido informe técnico, en cuanto guardan relación directa con la determinación de responsabilidad y la definición de la respuesta sancionatoria.

De dicho informe se destacan, entre otros aspectos:

- La localización de las intervenciones al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el corregimiento Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, en zona de **recuperación natural**.
- La verificación de actividades consistentes en la **construcción de infraestructura habitacional en madera, adecuación y explanación del terreno, excavaciones y desarrollo de cultivos de café**, realizadas sin autorización de la autoridad ambiental.
- La identificación de bienes de protección-conservación afectados, tales como la provisión de agua, la regulación hídrica, la protección de cuencas, los ecosistemas de especial importancia ecológica, la formación de suelos, los hábitats de flora y fauna y los escenarios paisajísticos.
- La determinación de impactos ambientales asociados a la alteración de las dinámicas hídricas, cambios en el uso del suelo, alteración físico-química del suelo, fragmentación de ecosistemas, desplazamiento de especies de flora y fauna y modificación del paisaje natural.

El análisis técnico permitió establecer que las conductas generaron una **afectación ambiental verificable, calificada como MODERADA**, conforme a la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010; no obstante, también evidenció que se trata de impactos susceptibles de manejo, mitigación y restauración, siempre que se adopten medidas correctivas oportunas.

En consecuencia, el informe técnico no solo respalda la configuración de la infracción ambiental, sino que orienta a la autoridad sobre la respuesta administrativa más adecuada frente al caso concreto, en la medida en que evidencia la necesidad de intervenir el área con medidas orientadas a su recuperación ecológica.

Bajo ese marco, y atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad restaurativa del régimen sancionatorio ambiental, este despacho considera procedente privilegiar una respuesta orientada a la recuperación de los atributos ecológicos del área protegida, mediante la imposición de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**amonestación escrita**, acompañada de medidas correctivas y compensatorias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, la decisión adoptada se sustenta en criterios técnicos objetivos y busca garantizar la protección efectiva del área protegida, priorizando la restauración ambiental y la prevención de nuevas afectaciones.

En aras de una debida motivación del presente acto administrativo, se citarán los apartes pertinentes del **Informe Técnico No. 20267580000046 de 2026**, en lo que resulta conducente para el análisis de la afectación ambiental y la adopción de la decisión de fondo.

➤ **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

**Resistencia de la estructura**

*La primera infraestructura de tipo habitacional es de un (1.0) nivel, su estructura es en madera. La dimensión es de siete metros de largo (7.0 m) por tres metros de ancho (3.0 m), para un área de veinticuatro metros cuadrados (21 m<sup>2</sup>). Techo en zinc a dos aguas. Con servicios de energía eléctrica y conexión de agua.*

*La segunda estructura, presuntamente es para uso de un beneficiadero de café. La dimensión es de cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>). Techo en zinc y su estructura es en madera.*

**Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las obras objeto de sanción**

*Los impactos ambientales se describen en este documento en la tabla 4.*

**Grado de adaptación ecosistémica de las obras objeto de sanción**

*No se observaron evidencias en la estructura de manifestaciones de adaptación al ecosistema.*

**Sugerencias y recomendaciones**

*De acuerdo a la evaluación técnica se determina que esta demolición es procedente, sobre la cual es necesario realizar un procedimiento que resguarde en todo momento el entorno natural.*

➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026



Foto 3. Estructura 1 completa.



Foto 4. Estructura 1 completa.



Foto 3. Estructura 2 completa.

➤ **EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

**EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

Es necesario realizar una clasificación de los materiales que constituyen la(s) obra(s) de infraestructura a demoler, de manera que se almacenen, movilicen y dispongan según sus características y potencial de reutilización o de reciclaje. Dicha clasificación se hará con respecto a la siguiente tabla:

**Tabla 11.** Criterios de clasificación de materiales de la clasificación.

| Tipo Residuo | Recicla ble | Reutiliz able | Peligro so | Ine rte | Tiempo de biodegrad ación |
|--------------|-------------|---------------|------------|---------|---------------------------|
|--------------|-------------|---------------|------------|---------|---------------------------|



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026

|                                                                                |   |   |                                                                              |   |                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|---|------------------------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------------|
| Plásticos<br>(Ej: Polietileno, PVC, Polipropileno, Poliestireno).              | X | X | (si hay contaminación cruzada)                                               |   | 500 años                                      |
| Metálicos<br>(Ej: Aluminio, Hierro, Acero, cobre entre otros).                 | X | X | (potencialmente)                                                             |   | 350 - 400 años (dependiendo su recubrimiento) |
| Madera                                                                         | X | X | (si hay contaminación cruzada)                                               |   | 2-15 años (dependiendo su recubrimiento)      |
| Vidrio                                                                         | X | X | (si hay contaminación cruzada)                                               | X | Indefinido.                                   |
| Orgánicos<br>(Ej: Restos vegetales, heces).                                    |   |   | X                                                                            |   | 3 semanas a 4 meses.                          |
| Escombros<br>(Ej: concreto, roca de cantera, gres, ladrillos, arena, bloques). |   | X | (si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material) | X | Indefinido.                                   |
| Aceites Usados, refrigerantes, limpiadores, combustibles                       |   | X | (con alto potencial contaminante)                                            |   | Indefinido (requiere manejo especial)         |
| Aparatos eléctricos, electrónicos                                              |   | X | (con alto potencial contaminante)                                            |   | Indefinido (requiere manejo)                  |



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026

|                       |  |  |  |  |           |
|-----------------------|--|--|--|--|-----------|
| os, pilas y baterías. |  |  |  |  | especial) |
|-----------------------|--|--|--|--|-----------|

✓ **Estimación de Volúmenes.**

De acuerdo a las dimensiones de la estructura se calcula de manera preliminar que el volumen de los materiales es de 10 m3 aproximadamente.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

Con relación a la tabla anterior (Tabla 11), se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y de los impactos sobre ecosistemas estratégicos que puedan verse afectados, así como los costos, por la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

De acuerdo a las características de la infraestructura se determina un plazo de 10 días para la completa ejecución de la demolición, este plazo estará considerado en la elaboración del cronograma que estará contenido en el Plan de Trabajo.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

**Requerimiento para la demolición.**

**Recurso Humano**

El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de Área Protegida o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del Área Protegida, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas, no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

***Preparación y delimitación del Área de Demoliciones***

*El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Si la altura de edificación u obra supera los 3 mt de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción (escombros) sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.*

***Herramientas y Equipos permitidos***

*Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinces, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros).*

***Almacenamiento***

*Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente).*

*El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía.*

*Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.*

***Horarios de trabajo***

*Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de Área Protegida y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

*se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 p.m. y las 6:00 a.m.*

**Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

*A continuación, se describe las actividades que contienen en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.*

- Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general).*

*El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinces, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.*

- Desconexión y retiro de redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general).*

*Desconexión de Redes (Hidráulicas, Sanitarias y Eléctricas):*

*Con la debida antelación deberá solicitarse a las Empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos, la desconexión de las redes hidráulicas y de energía principales; si las conexiones no se realizaron por medio de estas empresas, deberán emplearse prácticas responsables que eviten accidentes, daños o reclamaciones posteriores.*

**Retiro de Redes Hidráulicas:**

*Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**Retiro de Redes Sanitarias:**

*De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.*

**Retiro de Redes Eléctricas:**

*Habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción, transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.*

- *Desmonte de mampostería estructural (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general).*

*El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos, (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.*

- *Desmonte de cubiertas (para demolición de casas, cabañas y kioscos).*

*Cubiertas en Madera – Bareque: Dependiendo del estado de conservación de la madera y/o bareque se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De Igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.*

*Cubiertas en Acrílico – Plásticas, Fibro-cemento y Metálicas: El desmonte de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

*disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmonte cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.*

- Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos).*

*En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinces, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.*

*Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.*

*En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.*

- Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros).*

*La demolición de obras de acceso (muelles, senderos, espolones, entre otros) se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinces, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.*

**MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

*Una vez finalizadas las actividades de demolición se debe garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. Es por ello que se deben determinar las especificaciones para la movilización y la disposición o reutilización de dichos*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

*materiales (según corresponda), además las condiciones para el abandono de actividades en el área protegida.*

**Movilización de materiales y residuos de obra.**

*Los vehículos dispuestos para tal fin, deberán poseer contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro.*

*Se debe garantizar, que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.*

*La totalidad de los escombros y materiales de construcción deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo.*

*Los vehículos automotores que se empleen en la demolición, deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.*

**Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

*Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD– y se dictan otras disposiciones". También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.*

**Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

*Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

*Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente).*

*Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.*

**Abandono del Área Protegida.**

*Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.*

*El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.*

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico ( E ) de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** DECLARAR responsable al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774, de los cargos formulados mediante Auto No. 043 del 12 de mayo de 2021, proferido dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 017 de 2013, adelantado por el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La responsabilidad se declara por la ejecución de actividades consistentes en **construcción de infraestructura habitacional en madera, adecuación y explanación del terreno, realización de excavaciones y desarrollo de actividades agrícolas mediante cultivos de café**, al interior del área protegida.

Dichas actuaciones se subsumen en las prohibiciones previstas en los numerales **4, 6, 8 y 12** del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali adoptado mediante la Resolución 049 de 2007, conforme a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** IMPONER al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774, como sanción principal la **DEMOLICIÓN TOTAL de la infraestructura construida al interior del Parque Nacional Natural**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**Farallones de Cali**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La demolición deberá ejecutarse a costa del infractor y bajo supervisión del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, garantizando en todo momento la protección de los recursos naturales y evitando la generación de impactos ambientales adicionales.

**Artículo 3.** ORDENAR que la demolición se ejecute conforme a las siguientes condiciones técnicas y operativas:

1. El infractor deberá presentar, dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, un **plan de demolición** que contemple:
  - Descripción de las actividades a realizar
  - Manejo de residuos resultantes
  - Medidas de prevención de impactos ambientales
  - Cronograma de ejecución
2. El plan de demolición deberá ser **revisado y aprobado previamente** por el equipo técnico del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
3. La demolición deberá ejecutarse en un término máximo de **tres (3) meses**, contados a partir de la aprobación del plan por parte de la autoridad ambiental.
4. Los materiales resultantes de la demolición deberán ser **retirados del área protegida** y dispuestos conforme a la normativa ambiental vigente, evitando su abandono o quema dentro del parque.
5. En el desarrollo de la demolición, el infractor deberá abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre el área y garantizar que no se afecten coberturas vegetales adicionales ni recursos hídricos cercanos.

**Artículo 4.** ADVERTIR al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** que, en caso de incumplimiento de la orden de demolición en los términos establecidos, la autoridad ambiental procederá a su **ejecución subsidiaria**, a costa del infractor, sin perjuicio de la imposición de nuevas medidas y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 5.** IMPONER al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO** la obligación de adelantar acciones de **restauración ecológica** en el área intervenida, una vez finalizada la demolición, bajo los lineamientos técnicos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, incluyendo el enriquecimiento con especies nativas y la recuperación del suelo.

**Parágrafo.** El término para la ejecución de las medidas de restauración será de **seis (6) meses** contados a partir de la finalización de la demolición.

**Artículo 6.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible, se procederá conforme a la notificación por aviso.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20267580001055 DE 24-08-2026**

**Artículo 7. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 8. PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9. REGISTRAR** la presente resolución en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 10. CONTRA** la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 11. ARCHIVAR** definitivamente el expediente, una vez se demuestre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 12. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALONSO CANO RESTREPO**  
Director Territorial Pacífico (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Elaboró:**

Pamela Meireles Guerrero  
Profesional Jurídico  
DTPA

*Pamela Meireles Guerrero*

**Revisó:**

Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**

Jorge Alonso Cano Restrepo  
Director Territorial (E)  
DTPA